

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2013-00210-00.

En relación con el derecho de petición que allegó William Javier Cardozo Torres, ha de informársele que según criterios suficientemente decantados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la órbita de los procesos judiciales no tiene cabida tal garantía, salvo lo concerniente a actuaciones de linaje administrativo, y ello tiene su explicación en que las normas procesales son las llamadas a ser aplicadas para efectos de dar respuesta a las solicitudes de las partes.

Sobre este punto la Alta Corporación ha expresado:

*“...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública.”.*¹

Al margen de lo anterior, debe precisársele que en auto del pasado 9 de septiembre anterior, se ordenó comunicar que el descuento no corresponde a un embargo, sino descuento autorizado. No obstante, se ordena nuevamente oficiar al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que proceda de conformidad.

Así mismo, en consideración a la regulación que conforme al artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, efectuó el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, en torno de la cuota alimentaria de cada uno de los hijos del nombrado, habrá de oficiarse a la entidad pagadora para que en adelante consigne el monto de la obligación a la menor Laura Sofía Cardozo Arciniegas, para lo cual se ha de remitírsele copia de la decisión del pasado 23 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

¹ Sentencias de 20 y 31 de marzo de 2000. Expedientes T-4822 y T-4867, respectivamente.

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d858680b5accaa870a4d51d007730d3ecd7c57621f923b74b9a85c8411d96ba4

Documento generado en 07/10/2021 04:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>